

## LA DISPUTA JURÍDICA FRENTE A LAS ATROCIDADES CONTRA EL PUEBLO PALESTINO

*Ximena Medellín Urquiaga*  
División de Estudios Jurídicos, CIDE

Mientras el mundo asiste al primer genocidio perpetrado por un régimen colonial de asentamientos que se retransmite en vivo y en directo, sólo la justicia puede sanar las heridas que la conveniencia política ha dejado supurar.<sup>1</sup>

—Francesca Albanese.

La respuesta ante los crímenes atroces cometidos en contextos de violencia masiva ha probado ser una de las debilidades más notorias en el modelo actual de gobernanza internacional. Palestina es, sin duda, una de las experiencias más dolorosas y tangibles de esta realidad.

Los ataques perpetrados el 7 de octubre de 2023 por integrantes del grupo Hamás en contra de población civil en Israel detonaron una respuesta militar fulminante por parte del gobierno de Benjamín Netanyahu. Más de un año después de la reactivación del conflicto armado de alta intensidad en Gaza, prácticamente todos los mecanismos internacionales de derechos humanos han expresado su condena ante las atrocidades que diariamente se cometen en contra del pueblo palestino. De manera destacada, la relatora especial de la ONU sobre la situación de derechos humanos en los territorios palestinos ocupados, Francesca Albanese, ha sostenido expresamente que existen bases razonables para afirmar que Israel ha cometido actos de genocidio contra el

<sup>1</sup> Francesca Albanese, *El genocidio como supresión colonial: informe de la relatora especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, A/79/384, Consejo de Derechos Humanos, ONU, 1 de octubre de 2024, párr. 88. Francesca Albanese, relatora especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967.

pueblo palestino.<sup>2</sup> Dichos actos estarían enmarcados en una estrategia de más largo alcance de anexión completa de los territorios actualmente bajo ocupación. En palabras de la relatora, el mundo está siendo testigo, en pleno siglo XXI, de un genocidio como arma de conquista territorial.<sup>3</sup>

A estas voces se han sumado también las declaraciones del secretario general, así como las resoluciones de la Asamblea General de la ONU, que exigen a las partes en conflicto tanto el cumplimiento de todas las obligaciones humanitarias como el cese inmediato al fuego. Nada parece ser suficiente para detener la acción militar de Israel que, bajo el argumento de la legítima defensa, continúa contando con el respaldo de poderosos Estados occidentales.

Paradójicamente, en medio de esta catástrofe humanitaria marcada también por la parálisis del Consejo de Seguridad de la ONU, se ha generado un escenario de creciente litigiosidad en cortes internacionales. La demanda promovida por Sudáfrica en contra de Israel, en diciembre de 2023, marcó el punto de partida de una ola inusitada de actuaciones ante instancias jurisdiccionales. Esta ola se ha caracterizado no sólo por la incoación o impulso de procesos judiciales, sino también por la intervención en los mismos por parte de múltiples Estados, organismos regionales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales o especialistas en distintos temas, los cuales han buscado formas de incidir en aspectos torales de las disputas judiciales.

Pero incluso con este ímpetu, los resultados de los procedimientos parecen generarse a cuentagotas. Las resoluciones que poco a poco se emiten son, en algunos casos, frontalmente rechazadas por actores políticos estratégicos. Ni siquiera las medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) han sido cumplimentadas a cabalidad por el gobierno de Israel o el Consejo de Seguridad de la ONU. La operación de los aliados políticos de Netanyahu parece jugar en contra del impacto que puedan tener las cortes internacionales frente a este proceso de violencia masiva.

En este contexto, surgen nuevamente preguntas siempre latentes en el orden internacional: ¿cuál es el papel de las cortes o tribunales internacionales ante la comisión de crímenes atroces?, ¿tiene sentido buscar la judicialización de hechos de violencia masiva cuando la voluntad política requerida

<sup>2</sup> Albanese, *op. cit.*

<sup>3</sup> Albanese, *op. cit.*, párr. 3.

para detener estas catástrofes parece inexistente? Este trabajo busca responder estas preguntas, como marco para comprender mejor la actuación de órganos jurisdiccionales frente a la actual crisis en Gaza que se detallan en la segunda sección.

Una respuesta inicial a las interrogantes planteadas, quizá la más evidente, es que las cortes internacionales tienen un papel importante al determinar la responsabilidad jurídica, estatal o individual, por la perpetración de los crímenes. Esta es la función natural, esperable, ordinaria que se atribuye a los organismos judiciales internacionales. En una visión optimista del impacto de esta función, las sentencias internacionales servirán como elementos clave en la lucha contra la impunidad, la disuasión de crímenes futuros e, incluso, la garantía de los derechos de las víctimas de crímenes internacionales (incluido, por supuesto, el genocidio).

Las resoluciones sobre responsabilidad internacional son, sin embargo, siempre *ex post facto*. Por su propia naturaleza, conllevan una mirada retrospectiva, cargada a lo sumo de una tenue esperanza de prevención prospectiva. Sin embargo, el papel de las cortes internacionales frente a procesos de violencia masiva tampoco se agota con dictar sentencias de responsabilidad.

En conjunto con otras acciones específicas —tales como la emisión de medidas cautelares o provisionales—, los órganos judiciales pueden concebirse también como foros de disputa jurídico-política, desde los cuales se construyen narrativas sobre la violencia masiva. En ese plano, las cortes internacionales son espacios dialógicos que pueden ser utilizados de forma estratégica con el objetivo de complementar o, más aún, contrarrestar las dinámicas de poder que aún imperan en otros órganos políticos. Esta otra mirada al papel de las cortes internacionales es una historia aún en construcción que amerita ser explorada de forma más detenida en el caso de Palestina.

#### LAS CORTES INTERNACIONALES EN LA GOBERNANZA INTERNACIONAL

El *Plan para una paz universal y perpetua*, atribuido a Jeremy Bentham, ponía en el centro de la concepción de un orden internacional de paz entre las naciones la creación de un tribunal permanente.<sup>4</sup> Una institución que, sin

<sup>4</sup> Jeremy Bentham, “Essay 4: Plan for a Universal and Perpetual Peace”, en Bentham, *Principles of International Law*, Kesney Classic Texts, 2024, pp. 31-106 (edición para Kindle).

necesidad de recurrir a la fuerza coercitiva, tendría el peso necesario para resolver de forma pacífica las disputas entre todos los Estados. Éstos, a su vez, renunciarían a sus aspiraciones expansionistas, militares o económicas. Sería el fin de las colonias, las cuales solo acarreaban, en opinión de Bentham, calamidades tanto a los pueblos colonizados como colonizadores.

En línea con el mejor pensamiento ilustrado de la época, el filósofo inglés apostaba por una racionalidad humana que, encausada a través de instituciones, se elevaría por arriba de los horrores de tiempos pasados. “Establecido un tribunal común”, sostenía Bentham, “la necesidad de la guerra ya no se deriva de diferencias de opinión[;] [j]usta o injusta, la decisión de los árbitros salvará el crédito, el honor de la parte contendiente.”<sup>5</sup>

Este plan, como otros similares, nunca se hizo realidad. En su lugar, la incipiente construcción de un orden multilateral quedó sometido al poder político de las Potencias que dominaban la escena europea en el siglo XIX. La idea de un tribunal permanente nunca tomó una relevancia real.<sup>6</sup> El derecho, por el contrario, fue instrumentalizado para justificar el poder imperialista de los Estados europeos, al tiempo que la seguridad colectiva —entendida como la ausencia de guerras interestatales— se dejaba al ejercicio de la disuasión militar. El propio poderío estatal de unos u otros debía funcionar como contrapeso a las aspiraciones siempre expansionistas de los imperios. Los frágiles acuerdos políticos servían sólo para brindar una apariencia de formalidad a un sistema que quedaba a merced de la voluntad de gobernantes con pocos controles, tanto internos como externos.

Este modelo gestado en el Congreso de Viena de 1815 colapsó bajo su propio peso. Las ambiciones de las potencias condujeron a nuevos conflictos bélicos con enormes consecuencias humanitarias tanto en Europa como en otras regiones del mundo. La aspiración de una seguridad colectiva sustentada en

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 56.

<sup>6</sup> El siglo XIX estuvo marcado por la creación de tribunales arbitrales *ad hoc* que resolvían disputas menores entre los Estados que acordaban su creación para fines específicos. Esto, a pesar de dar cierto curso institucional de los conflictos interestatales, distaba mucho de la idea ilustrada de un tribunal internacional permanente. Christian J. Tams, “Peace Through International Adjudication: The Permanent Court of International Justice and the Post-War Order”, en Michel Erpelding *et al.* (eds.), *Peace Through Law: The Versailles Peace Treaty and Dispute Settlement After World War I*, Baden-Baden, Nomos, 2019, pp. 217-237.

la mutua contención de los Estados fracasó rotundamente. Hacia el final de la Primera Guerra Mundial no quedaba duda de que el orden internacional requería modificarse. Pero las potencias tampoco estaban dispuestas a perder su propio poderío o control.

Frente a esta disyuntiva, la balanza se inclinó hacia la creación de organismos multilaterales formales que dieran cauce, estructura, forma a los arreglos políticos de la posguerra. En el centro de este nuevo modelo estaría la Liga de las Naciones y, en el corazón de la misma, sus órganos políticos. Y si bien se acordó la creación de la primera corte internacional permanente, su mandato palidecía frente a un sistema centrado en la coordinación política multilateral. Como describe Christian Tams, la Corte Permanente de Justicia Internacional sería un “compañero útil” para los otros foros, pero no más que eso. “No era la fuerza de la ley”, dice Tams, “sino la fuerza de la acción política respaldada por la opinión pública, la que debía garantizar el éxito de la Liga.”<sup>7</sup>

No obstante este papel aparentemente relegado de las cortes en el rediseño de la gobernanza internacional, la etapa de la posguerra fue también el momento en que se abrió la puerta para impulsar una respuesta judicial a las atrocidades cometidas en el marco de un conflicto armado interestatal.<sup>8</sup> En las negociaciones que precedieron al Tratado de Versalles, Inglaterra y Francia pusieron sobre la mesa la creación de un tribunal especial para enjuiciar al Emperador Guillermo II por las “ofensas contra la moralidad internacional y la santidad de los tratados”.<sup>9</sup> A pesar de la ambigüedad del lenguaje,

<sup>7</sup> Christian J. Tams, “International Courts and Tribunals and Violent Conflict”, en Geiß y Melzer (eds.), *The Oxford Handbook for the International Law of Global Security*, Oxford, Oxford University Press, 2021, pp. 735-757.

<sup>8</sup> Marta Isidro Requejo y Burkhard Hess, “The Mixed Arbitral Tribunals in the Peace Treaties of 1919-1922”, Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law Research Paper Series, 2018, pp. 1-28.

<sup>9</sup> Conforme al artículo 227 del Tratado de Versalles de 1919, “las potencias aliadas y asociadas procesan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, exemperador alemán, por un delito supremo contra la moral internacional y la santidad de los tratados. Se constituirá un tribunal especial para juzgar al acusado, asegurándole así las garantías esenciales al derecho de defensa. Estará compuesto por cinco jueces, uno designado por cada una de las siguientes Potencias: a saber, los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón”. Este retorcido lenguaje fue resultado de la negociación entre las potencias aliadas, particularmente por la oposición de Estados Unidos de América de caracterizar cualquier tipo de proceso judicial en contra de Guillermo II como un crimen penal.

existía un consenso entre juristas de la época respecto al alcance de la competencia que tendría el tribunal. No se trataba sólo de un proceso centrado en las guerras de agresión iniciadas por Alemania, sino que se debería también determinar la responsabilidad del emperador por los crímenes cometidos en contra de la población civil.

La creación de este tribunal implicaba, en sí misma, un giro sutil pero perceptible en la concepción de la “seguridad colectiva” o el “orden internacional”. La afirmación de que la violencia perpetrada desde los Estados hacia las personas podría ser un tema de relevancia para las instituciones internacionales, incluidos órganos judiciales creados para tales fines, era una idea en muchos sentidos revolucionaria, aun cuando también se pudiera tachar como una imposición de los vencedores sobre los vencidos.

Si bien la iniciativa no prosperó, pues Holanda otorgó asilo a Guillermo II, se había sembrado una idea que se concretaría décadas después con los tribunales militares internacionales que siguieron a la Segunda Guerra Mundial. La respuesta jurídica a las atrocidades en casos de conflictos armados había tomado forma concreta, afirmando incluso la improcedencia de las inmunidades que tradicionalmente se habían reconocido a los jefes de Estado. Sobre todo, se sostenía la centralidad de la protección a las personas, y no sólo a los intereses estatales, en la respuesta jurídica frente a la violencia masiva.

Los juicios contra la cúpula nazi se convirtieron en un baluarte relevante, aunque no permanente, en el orden internacional que se gestó en 1948. En términos generales, el diseño institucional mantenía los rasgos esenciales del sistema de seguridad colectiva de la Liga de las Naciones. Las cortes internacionales tendrían un papel importante, aunque discreto, dentro de un modelo de gobernanza internacional aún marcado por el mandato otorgado a los órganos políticos de la ONU. Dichos órganos —en particular, pero no de forma exclusiva, el Consejo de Seguridad— tendrían la responsabilidad primaria de mantener la paz y seguridad internacionales.

Incluso frente a este diseño, durante una década más se mantuvo aún viva la idea de crear un tribunal penal internacional. Concebido como un órgano paralelo a la propia CIJ, este otro tribunal permanente tendría competencia

---

Kristen Sellars, “The First World War, Wilhem II and Article 227: The Origin of the Idea of ‘Aggression’ in International Criminal Law”, en Kreß *et al.* (eds.), *The Crime of Aggression: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, pp. 21-48.

para conocer la responsabilidad individual por la comisión de ciertos crímenes. Esta idea se truncó, sin embargo, con la partición geopolítica que marcó el orden internacional durante la Guerra Fría. Tuvieron que pasar cinco décadas para que, a inicios de la década de 1990, se establecieran nuevamente tribunales penales internacionales como una respuesta directa a la comisión de atrocidades masivas en la Antigua Yugoslavia y Ruanda. Estos mismos tribunales se convirtieron, a su vez, en el antecedente directo para el establecimiento de la CPI. Por fin, el modelo de justicia internacional parecía fortalecerse con la creación de esta corte que complementaba, de muchas formas, los foros judiciales internacionales.

En todo caso, antes como ahora, es claro que los escenarios de violencia masiva conllevan un reto particular para cualquier órgano jurisdiccional. Es ilusorio imaginar que una resolución judicial tiene por sí misma la fuerza para poner fin a un conflicto armado u otras situaciones de violencia. La prevención de conductas futuras, en línea con la función disuasora que suele atribuirse a los sistemas de responsabilidad estatal o individual, demanda muchas condiciones para satisfacerse, comenzando por una genuina voluntad política de actores nacionales e internacionales para hacer efectivas las decisiones judiciales.

Una vez más, en palabras de Tams, la “‘paz a través del derecho’, requiere que las partes en conflicto estén dispuestas, no sólo a aceptar límites legales a su conducta, sino también a confiar las disputas delicadas sobre dichos límites a una corte o tribunal internacional [...]”.<sup>10</sup> Requiere, más aún, que las partes —e incluso actores externos— tengan el compromiso irrestricto de acatar las resoluciones. Como lo anunciaba Bentham en su momento, sea que la consideren justa o injusta, los Estados deberían entenderse sometidos a toda orden emitida por una corte que ellos mismos han creado, como una pieza importante en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

La realidad dista mucho de estas consideraciones normativas. Las cortes internacionales no tienen, ni tendrán, medios propios para exigir coercitivamente el cumplimiento de sus órdenes. El modelo impone que la ejecución de las decisiones judiciales quede sujeta a la actuación de actores políticos —sean órganos en foros multilaterales, los Estados en individual o, incluso, las

<sup>10</sup> Christian J. Tams, *op. cit.*, 2021, p. 6 (traducción no oficial).

propias autoridades a nivel interno—. Esto parecería implicar una vuelta más al círculo: a pesar de contar con órganos jurisdiccionales, la respuesta a conflictos violentos en el orden internacional depende nuevamente de la voluntad de los actores políticos.

¿Por qué entonces recurrir a las cortes internacionales en estos contextos? La respuesta, como se adelantó al inicio, pasa por entender a estos órganos como algo más que productores de resoluciones de difícil cumplimiento. En procedimientos con altas cargas sociopolíticas, las cortes sirven como espacios de disputa que marcan las líneas de lo colectivo, lo público, los elementos definitorios que determinan la vida de pueblos o naciones enteras e, incluso, del orden internacional en su conjunto.<sup>11</sup> En las cortes se confrontan o enfrentan visiones sobre aspectos centrales para la definición de la seguridad colectiva, las obligaciones ante catástrofes humanas o los límites de la discrecionalidad política ante la perpetración de las mismas.

El espacio que tienen los Estados “periféricos” e, incluso, los actores no estatales de participar o impulsar procedimientos judiciales les brinda también la posibilidad de generar estrategias diversas para disputar la construcción de respuestas a las atrocidades masivas desde el orden internacional. En esta medida, como se adelantó en este trabajo, el papel de las cortes en estos contextos no se limita a sus propias resoluciones. Las cortes pueden erigirse en espacios deliberativos que resulten incluso más igualitarios que los foros políticos.

Al final de cuentas, las disputas en las cortes deben plantearse dentro de marcos jurídicos preestablecidos que aportan contención —si no la neutralidad que suele pregonarse— frente a la lógica política de otros espacios. Las cortes determinan hechos, califican momentos históricos, mantienen en la agenda pública ciertas situaciones, pueden incluso llegar a movilizar a la opinión pública, al tiempo que generan oportunidades de diálogo entre actores que podrían quedar excluidos o relegados en otros foros. Todo esto, en medio de situaciones altamente contenciosas con fuertes implicaciones políticas.

<sup>11</sup> Ran Hirschl, “The Judicialization of Mega-Politics and the Rise of Political Courts”, *Annual Review of Political Science*, vol. 11, 2008, pp. 93-118, doi: <https://doi.org/10.1146/annurev.polisci.11.053006.183906>.

Como ha reconocido la CPI en una de sus decisiones sobre la situación en Palestina: “Los hechos y situaciones que se presentan ante la Corte surgen de contextos controvertidos donde las cuestiones políticas son sensibles y latentes”.<sup>12</sup> Esta es la naturaleza de los procesos judiciales frente a la violencia masiva. Esta misma naturaleza puede ser considerada como una debilidad para la actuación de los órganos judiciales internacionales o, por el contrario, puede ser aprovechada como una fortaleza siempre que pueda utilizarse de forma estratégica.

LAS CORTES INTERNACIONALES FRENTE A LAS ATROCIDADES CONTRA LA POBLACIÓN PALESTINA

*El caso del genocidio: la demanda de Sudáfrica contra Israel ante la Corte Internacional de Justicia*

El 29 de diciembre de 2023, menos de tres meses después del inicio de las operaciones militares en Gaza, Sudáfrica presentó una demanda ante la CIJ en contra de Israel. En la misma se alega que diversas conductas atribuibles de este último violan las obligaciones internacionales establecidas en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 (Convención contra el Genocidio).

En particular, la demanda de Sudáfrica señala que existen elementos suficientes de prueba para afirmar que Israel ha incumplido sus obligaciones de prevenir y reprimir los llamados públicos y directos que han realizado algunos de sus funcionarios, incitando al exterminio del pueblo palestino. Sudáfrica afirma también que Israel se encuentra en proceso de cometer un genocidio de forma directa, a través de una serie de conductas que incluyen la matanza de personas, el sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, así como la lesión grave a la integridad física o mental de la población. Cada una de estas conductas, detalla la demanda, se han cometido con la intención de destruir una parte sustancial de la población palestina, en tanto grupo étnico, racial, religioso o nacional.

<sup>12</sup> CPI, *Decision on the ‘Prosecution Request Pursuant to Article 19(3) for a Ruling on the Court’s Territorial Jurisdiction in Palestine’*, Sala de Cuestiones Preliminares I, núm. ICC-01/18, 5 de febrero de 2021, párr. 55.

Dicha intención es un elemento central para determinar, jurídicamente, que se ha cometido o se está cometiendo un genocidio contra un grupo en particular. Sin este elemento, las atrocidades cometidas contra las personas podrían ser calificadas legalmente como otros crímenes internacionales —incluidos, por ejemplo crímenes de guerra— pero no como genocidio. Al respecto, Sudáfrica alega que la intención genocida puede inferirse tanto de declaraciones realizadas por altos funcionarios gubernamentales, como de la repetición de patrones de conducta que sólo conducen a una conclusión plausible: Israel busca deliberadamente la destrucción del pueblo palestino.

Sudáfrica destaca, además, la importancia de situar los alegados actos de genocidio dentro de un *continuum* “de la conducta de Israel hacia los palestinos durante su apartheid de 75 años, su ocupación beligerante del territorio palestino de 56 años y su bloqueo de Gaza de 16 años, incluidas las graves y continuas violaciones de derecho internacional asociadas [a esta situación].”<sup>13</sup> Es decir, si bien la demanda contra Israel se centra específicamente en la probable comisión del crimen de genocidio, no deja de reconocer que los contextos en que el mismo se comete suelen caracterizarse por niveles de violencia y degradación de las condiciones de protección de las personas, que normalmente conllevan la perpetración concurrente de múltiples tipos de crímenes atroces.

La demanda contra Israel no significa, en todo caso, dejar de reconocer la gravedad de los ataques perpetrados por Hamás en octubre de 2023. Sin embargo, la posición de Sudáfrica es clara: “Ningún ataque armado al territorio de un Estado, por grave que sea (incluso un ataque que implique crímenes atroces), puede proporcionar una posible justificación o defensa a las violaciones de la [Convención contra el Genocidio].”<sup>14</sup>

Mucho se puede decir de los intrincados alegatos jurídicos que se plantean en la demanda de Sudáfrica. El mérito de los mismos será, al final de cuentas, un tema de exclusiva valoración por parte de la CIJ que tomará aún algunos años. En todo caso, es también importante reconocer en la demanda de Sudáfrica un llamado más amplio a la acción colectiva, como respuesta ante la comisión de crímenes atroces:

<sup>13</sup> Sudáfrica ante la CPI, *Application Instituting Proceedings and Request for the Indication of Provisional Measures*, 29 de diciembre de 2023, párr. 2.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 1 (traducción no oficial).

Sudáfrica es plenamente consciente del peso particular de la responsabilidad que tiene iniciar procedimientos contra Israel por violaciones de la Convención sobre el Genocidio. Sin embargo, Sudáfrica también es plenamente consciente de su propia obligación —como Estado parte de la Convención— de prevenir el genocidio. Los actos y omisiones de Israel en relación con los palestinos violan la Convención sobre el Genocidio. Esa es la opinión compartida de muchos otros Estados partes de la Convención, incluido el propio Estado de Palestina, que ha pedido a los “Líderes mundiales” que “asuman la responsabilidad... de detener el genocidio contra nuestro pueblo”.<sup>15</sup>

Al momento de la presentación de la demanda habían transcurrido casi tres meses de una operación militar con consecuencias catastróficas, desde entonces, para la población. Meses que también estaban marcados por una parálisis casi total del Consejo de Seguridad de la ONU frente a esta situación.<sup>16</sup> Meses en que la Asamblea General intentaba, por su parte, generar espacios paralelos de respuesta conjunta, incluido un llamado directo a una tregua humanitaria inmediata.<sup>17</sup>

En esta cacofonía internacional, la demanda de Sudáfrica abre la puerta para una discusión más estructurada, desde marcos jurídicos, que de cierta

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 3 (traducción no oficial).

<sup>16</sup> El Consejo de Seguridad adoptó una resolución el 15 de noviembre de 2023 por medio de la cual se exhortaba al cumplimiento del derecho humanitario, además de pedir que se establecieran con urgencia “amplias pausas y corredores humanitarios en toda la Franja de Gaza durante un número de días suficiente para posibilitar, en consonancia con el derecho internacional humanitario, el acceso humanitario pleno, rápido, seguro y sin trabas de los organismos humanitarios”. En la misma resolución se pedía la liberación inmediata de los rehenes retenidos por Hamás. Véase ONU, Resolución S/RES/2712, Consejo de Seguridad, 15 de noviembre de 2023, párr. 1-3.

<sup>17</sup> Históricamente, el conflicto entre Palestina e Israel ha resultado en la intervención concurrente de los principales órganos políticos de la Organización de las Naciones Unidas. Como en ninguna otra situación, la Asamblea General se ha disputado con el Consejo de Seguridad la respuesta ante lo que ambos órganos han calificado como amenazas a la paz y seguridad internacionales. El camino para la actuación de la Asamblea General en estos escenarios se acordó a través de la resolución 377(V) de 1950, mejor conocida como “Unión pro Paz”. La misma permite que la propia Asamblea acuerde la adopción de medidas colectivas —incluso el uso de la fuerza, cuando fuera necesario— ante un quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales. Esta facultad puede ejercerse siempre que “el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales [...]”

forma se alejaban de los debates políticos. Además, abre también la puerta para la participación en este foro de más Estados. Diez países acompañaron esta alternativa, al presentarse formalmente como intervinientes en el caso de Sudáfrica contra Israel. Los mismos son: Palestina, México, Bolivia, Chile, Colombia, Nicaragua, España, Libia, Turquía y Maldivas.

Pero las decisiones que ha adoptado la CIJ hasta la fecha —por medio de la solicitud de medidas provisionales que acompañó la demanda de Sudáfrica— no han puesto fin a las operaciones militares en Gaza. Las conductas identificadas en la propia demanda se siguen perpetrando. Los asesinatos de personas palestinas no han cesado. Las condiciones de vida que se les han impuesto siguen siendo inhumanas; incluso más graves, considerando que las mismas se han mantenido por más de un año.

¿Hubiera sido entonces mejor que Sudáfrica no presentara la demanda o las solicitudes de medidas cautelares? ¿Tiene algún sentido que otros países busquen incidir en este foro jurídico, si el mismo no tiene impacto alguno? ¿Por qué el gobierno mismo de Palestina ha decidido también invocar su derecho a intervenir en el proceso, considerando que puede ser afectado por el resultado de éste?

Evaluar el papel que juegan las cortes o tribunales frente a la comisión de atrocidades masivas, particularmente en medio de un contexto de violencia activa, es siempre un camino de luces y sombras. Con todas sus limitaciones, el vacío que generaría la imposibilidad de contar con órganos judiciales en los cuales se puedan impulsar estrategias para cuestionar o condicionar las respuestas políticas a situaciones de atrocidades masivas, es un escenario más desolador. La cuestión radica en lograr que el derecho sea efectivamente una herramienta para avanzar los debates sobre la protección de las personas, revelando cómo los alegatos jurídicamente insostenibles pretenden justificar actuaciones inaceptables para la comunidad internacional.

*Las prácticas y políticas de Israel en territorios ocupados desde la decisión de la Corte Internacional de Justicia*

La disputa generada por la demanda de Sudáfrica ha coincidido, además, con otra decisión internacional que se esperaba desde hace un par de años. En sesión extraordinaria de emergencia del 30 de diciembre de 2022, antes incluso de la reactivación de las operaciones militares en Gaza, la Asamblea

General de la ONU había acordado solicitar una opinión consultiva a la CIJ respecto a las prácticas y políticas impuestas por Israel en territorios palestinos.

Conforme al artículo 96.1 de la Carta de las Naciones Unidas, cualquiera de los órganos principales o especializados de la organización puede solicitar a la Corte “opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades”. Es decir, las opiniones consultivas tienen como finalidad asistir a los otros órganos de la ONU en el cumplimiento de sus respectivos mandatos. Así entonces, si bien es cierto que las decisiones adoptadas por la Corte en su función consultiva no son propiamente sentencias judiciales de cumplimiento obligatorio para algún Estado, tienen el potencial de incidir sustantivamente en los foros políticos de la ONU al delinear los marcos de actuación, decisión o narrativas de situaciones específicas.

En esta solicitud en particular,<sup>18</sup> la Asamblea General pidió a la CIJ pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de actos prolongados “de ocupación, asentamiento y anexión del territorio [perpetrados por Israel], [...] incluidas las medidas destinadas a alterar la composición demográfica, [...] de la aprobación por Israel de legislación y medidas discriminatorias conexas”.<sup>19</sup> Al tiempo que se planteó la solicitud, la resolución de la Asamblea General también exigió el cese de las prácticas y políticas que sean contrarias a las obligaciones internacionales que tiene Israel, en tanto potencia ocupante de los territorios palestinos, incluido Jerusalén Oriental.

Pero, ¿cuáles son esas obligaciones?, ¿es posible afirmar jurídicamente que Israel tiene aún el carácter de potencia ocupante, a pesar del retiro de sus fuerzas armadas de territorios palestinos en 2005?, ¿qué prácticas o políticas, en específico, serían contrarias al marco internacional exigible a Israel? Estas preguntas tienen un contenido netamente jurídico, además de un peso político. De ahí, en parte, la importancia del debate que se entabla alrededor de estas cuestiones en foros judiciales.

<sup>18</sup> En 2003, la Asamblea General de la ONU presentó una solicitud de opinión consultiva previa a la CIJ, la cual se enfocaba en las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados. La resolución de la CIJ a dicha solicitud puede ser consultada en: <https://www.icj-cij.org/case/131/advisory-opinions> (consultado en noviembre de 2024).

<sup>19</sup> ONU, Resolución A/RES/77/247, 30 de diciembre de 2022, párr. 18.

En el marco de la solicitud de opinión consultiva, 54 Estados, junto con dos organizaciones regionales, presentaron observaciones en las que se disputaban aspectos centrales de los problemas planteados ante la CIJ.<sup>20</sup> Algunas de las posiciones buscaban impedir, de inicio, que el tribunal internacional se pronunciara sobre las preguntas planteadas. Los motivos fueron diversos. Se alegaba, por un lado, la irrelevancia de las respuestas que pudiera proporcionar la CIJ para el ejercicio de las facultades de la Asamblea General; más aún, en algunas de las intervenciones se alegó que una opinión jurídica sobre estos temas sería perjudicial para el cumplimiento del mandato del Consejo de Seguridad. Se acusó también que la CIJ carecía de la información fáctica necesaria para resolver las cuestiones planteadas, además de alegar que las mismas tenían un sesgo de inicio. Paralelamente, se alegó que la actuación de los órganos internacionales en este contexto podría terminar siendo un obstáculo para los procesos de paz entre Israel y Palestina.

Cada una de estas objeciones fue desestimada por la CIJ, lo cual dio paso al análisis de cuestiones sustantivas. De inicio, la resolución aborda la cuestión de la calificación de Israel como potencia ocupante en los territorios palestinos. Sobre este punto, la CIJ afirmó que jurídicamente “la presencia militar física en el territorio ocupado no es indispensable para el ejercicio por un Estado de un control efectivo, siempre que el Estado en cuestión tenga la capacidad para hacer cumplir su autoridad, incluso haciendo sentir su presencia física por un tiempo determinado”. En ese sentido, se sostuvo que “el criterio decisivo no es si la potencia ocupante mantiene su presencia militar física en el territorio en todo momento sino más bien si su autoridad ‘ha sido establecida y puede ser ejercida’”.<sup>21</sup> En opinión de la CIJ, Israel man-

<sup>20</sup> Turquía, Namibia, Luxemburgo, Canadá, Bangladesh, Jordania, Chile, Liechtenstein, Líbano, Noruega, Israel, Argelia, Estados Unidos, la República Árabe Siria, Palestina, Egipto, Guyana, Japón, Arabia Saudita, Qatar, Suiza, España, la Federación de Rusia, Italia, Yemen, Maldivas, los Emiratos Árabes Unidos, Omán, la Unión Africana, Pakistán, Sudáfrica, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Hungría, Brasil, Francia, Kuwait, Estados Unidos de América, China, Gambia, Irlanda, Belice, Bolivia, Cuba, Mauricio, Marruecos, Chequia, Malasia, Colombia, Indonesia, Guatemala, Nauru, Djibouti, Togo, Fiji, Senegal, Zambia, la Liga de los Estados Árabes y la Organización de Cooperación Islámica.

<sup>21</sup> CIJ, *Legal Consequences Arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, Including East Jerusalem*, Opinión Consultiva, 19 de julio de 2024, párrs. 91 y 92 (traducción no oficial).

tiene control sobre distintos espacios del territorio de Palestina, tanto por aire como por tierra y agua. Controla el cruce de las fronteras y el suministro de infraestructura civil, incluida el agua y la electricidad. También ejerce funciones gubernamentales esenciales, tales como el registro poblacional, la regulación del mercado monetario local o derechos de aduana, entre otros.

Con estas bases, se determinó que el examen de las prácticas y políticas implementadas por Israel en territorios palestinos debía tener como parámetro de referencia las obligaciones internacionales aplicables en una situación de ocupación. El punto de partida en este marco es el deber de administrar un territorio *en beneficio* de la población del Estado ocupado.<sup>22</sup> La duración en el tiempo de una ocupación, por extensa que sea, no modifica el alcance de esta obligación. La misma tampoco puede modificarse con base en acuerdos bilaterales, tales como los Acuerdos de Oslo suscritos por Palestina e Israel en 1993. Por el contrario, este acuerdo debe interpretarse de conformidad con las obligaciones internacionales generales que corren a cargo de una potencia ocupante.

Conforme a las pruebas y los argumentos planteados por distintos actores, la CIJ procedió entonces al examen de las prácticas y políticas implementadas a lo largo de los años por Israel. El análisis se centró, en particular, en la política de asentamientos en Jerusalén Oriental y en Cisjordania. La misma abarca, en opinión de la CIJ, el traslado de población civil, la confiscación o requisición de tierras, el desplazamiento forzado, la violencia en contra de personas palestinas o la expansión en la aplicación de derecho israelita en zonas de ocupación. Sobre este punto, la CIJ precisó que una potencia ocupante debe sujetarse al derecho existente en los territorios que ocupa, a menos que exista una necesidad imperiosa de regular conductas, bienes o situaciones particulares. En este caso, no se comprobó que tal necesidad existiera, por lo que el ejercicio de la jurisdicción prescriptiva de Israel sobre territorios palestinos era, en sí misma, una práctica contraria al derecho internacional.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> El marco jurídico de ocupación se conforma por las normas aplicables en conflictos armados, el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, así como otras normas de derecho consuetudinario o costumbre internacional, que establecen consideraciones fundamentales de humanidad. CIJ, *op. cit.*, 2024, párrs. 96 y 97.

<sup>23</sup> Entre dicha legislación, detalla la CIJ, se establecen restricciones legales para la construcción de vivienda e infraestructura por parte de la población palestina en sus propios territorios.

En opinión de la CIJ, existen bases fácticas para concluir además que las conductas atribuidas a Israel tienen como finalidad la anexión forzada y definitiva de diversos territorios palestinos. Esas mismas conductas constituyen, asimismo, una violación tanto al derecho a la libre determinación del pueblo palestino, como a la prohibición internacional de la segregación racial. Es decir, conforme al criterio establecido por la CIJ, se puede afirmar que durante décadas Israel ha diseñado e implementado prácticas y políticas que implican una discriminación sistemática de la población palestina, con base en el origen étnico, racial o religioso. La CIJ precisa también que dichas políticas han creado un ambiente hostil para las personas palestinas, lo que es propio de situaciones en que se busca provocar el desplazamiento forzado de la población.

El procedimiento que condujo a esta resolución de la CIJ fue, como se dijo antes, un espacio en que convergieron múltiples Estados u organizaciones regionales para alegar sus propias posiciones ante las preguntas planteadas. Este mismo procedimiento se alimentó, además, de los reportes, informes o resoluciones de múltiples mecanismos, órganos o agencias de la ONU que, a su vez, cuentan normalmente con la participación activa de diversos actores estatales u organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil. Es difícil imaginar esta opinión consultiva como una construcción analítica centrada sólo en las consideraciones de las personas que integran la CIJ. Por el contrario, se trata de un ejercicio más bien dialógico, que genera interacciones adicionales a los debates en el seno de la Asamblea General de la ONU.

#### LA DISPUTA EN LAS INVESTIGACIONES DE CRÍMENES ATROCES POR PARTE DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El debate suscitado en el marco de los procedimientos ante la CIJ ha coexistido, además, con otro frente jurídico de características sustancialmente distintas: la Corte Penal Internacional (CPI). Esta corte fue establecida en

---

Asimismo, se regulan permisos de residencia, se limita el tránsito y se prevé la demolición punitiva de inmuebles. Todas estas medidas dirigidas, específicamente, a la población palestina.

2002 con base en un tratado internacional conocido como el Estatuto de Roma. Se trata del primer órgano internacional permanente con competencia para determinar la responsabilidad penal individual por la comisión de los más graves crímenes internacionales, a saber: crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio o agresión.

En un hecho sin precedente en la larga historia del conflicto entre Palestina e Israel, en noviembre de 2024 la Sala de Cuestiones Preliminares I de la CPI emitió órdenes de aprehensión internacionales en contra del primer ministro de Israel, Benjamin Netanyahu, así como del exministro de Defensa de Israel, Yoav Galant. En paralelo, se emitió también una orden de arresto contra Mohammed Diab Ibrahim Al-Masri (Deif), considerado como uno de los artífices de los ataques del 7 de octubre de 2023.

Si bien las órdenes de aprehensión son aún “reservadas”, la Sala de Cuestiones Preliminares consideró que resultaba en interés de las víctimas y la sociedad en general dar a conocer su existencia a través de un comunicado de prensa oficial. Desde que la Fiscalía de la CPI presentara las solicitudes respectivas, en mayo de 2024, se generó una expectativa creciente sobre la posibilidad de su emisión por las salas judiciales de la propia Corte. La incertidumbre que pesó durante meses se disipó con el comunicado que, además de confirmar la existencia de las órdenes, detalla los crímenes por los que se acusa a cada persona imputada. En los tres casos, se trata de crímenes de guerra y de lesa humanidad.<sup>24</sup>

El camino para llegar hasta este punto ha sido largo. En enero de 2015, Palestina presentó su instrumento de adhesión al Estatuto de Roma ante el secretario general de la ONU. Esto permitió, a su vez, que el propio Estado

<sup>24</sup> Respecto a los crímenes por los que se emitieron las órdenes de arresto internacionales es importante precisar dos puntos. En primer lugar, se trata de imputaciones que no cierran en definitiva las investigaciones. En la medida en que las mismas avancen, se puede solicitar nuevas órdenes, con cargos distintos, en contra de las mismas personas; incluido, si así lo consideraran procedente los órganos competentes de la CPI, por el crimen de genocidio. El segundo punto relevante es enfatizar la diferencia entre los procedimientos ante la CIJ y la CPI. En tanto que el primero se centra en la responsabilidad estatal de Israel, el segundo se enfoca en la posible responsabilidad penal de personas específicas. No es necesario que en ambos se aborden los mismos crímenes. Los procedimientos son completamente independientes y pueden, incluso, tener resultados hasta cierto punto divergentes. Cada uno queda sujeto a los propios requisitos procesales, probatorios o argumentativos del marco jurídico que rigen a los órganos correspondientes.

de Palestina remitiera la situación en sus territorios para investigación de la Fiscalía,<sup>25</sup> conforme a las reglas del Estatuto de Roma.<sup>26</sup>

Después de un largo periodo de análisis preliminar de la información disponible, en diciembre de 2019 la Fiscalía anunció su intención de abrir una investigación formal sobre la posible comisión de crímenes internacionales en los territorios palestinos: Gaza, Cisjordania y Jerusalén Oriental. Dadas las complejidades que podría conllevar el ejercicio de la competencia de la CPI en esta situación, la Fiscalía solicitó también una resolución por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares respecto a la corrección del análisis en que se sustentaba la decisión de inicio de investigación.

Múltiples Estados, organizaciones profesionales de distintos países, así como especialistas, presentaron sus opiniones a través de la figura conocida como *amicus curiae*. Las disputas giraban alrededor de la calificación jurídica de Palestina como Estado parte del Estatuto de Roma, la competencia de la CPI para investigar y, en su caso, enjuiciar a nacionales de Israel o el impacto de los Acuerdos de Oslo también en relación con el alcance de la jurisdicción del Estado palestino o de la propia corte.

En una decisión fundamental que abrió el camino para llegar hasta las órdenes de aprehensión de noviembre de 2024, la Sala de Cuestiones Preliminares I concluyó que Palestina es efectivamente un Estado parte para fines del Estatuto de Roma. Esta afirmación se sustentó en la resolución 67/19 de

<sup>25</sup> En el marco de los procedimientos ante la CPI, el término “situación” se utiliza para caracterizar el ámbito geográfico, temporal y, en algunos contextos, personal de las investigaciones iniciales que realiza la Fiscalía. Es decir, no se trata aún de “casos” específicos, en que una persona determinada sea acusada por crímenes particulares. Las investigaciones siempre tienen como primer marco la “situación” general, a partir de la cual se determinan los casos específicos. Estos se determinan, jurídicamente, por la acusación que presenta la Fiscalía ante las salas judiciales de la Corte, al solicitar la orden de aprehensión o comparencia de personas individuales, presuntamente responsables por la comisión de crímenes concretos.

<sup>26</sup> Conforme al artículo 12 del Estatuto de Roma, la CPI podrá conocer de los crímenes cometidos: 1) en el territorio de un Estado parte, 2) por nacionales de un Estado parte. Estas dos condiciones son disyuntivas. Es decir, solamente se requiere cumplir una de ellas para satisfacer las precondiciones de la competencia de la CPI. En conjunto con estas reglas, el mismo artículo 12 del ER prevé que el Consejo de Seguridad de la ONU pueda remitir una situación para investigación de la CPI. En este caso, no se tienen que cumplir los prerrequisitos antes señalados. Es decir, la CPI podrá conocer de los crímenes cometidos por cualquier persona, sin importar su nacionalidad o el territorio en que hayan sido perpetrados.

la Asamblea General de la ONU, por medio de la cual se reconoce a Palestina el estatus de “Estado observador no miembro” de dicha organización.<sup>27</sup> Paradójicamente, algunos Estados que en su momento votaron a favor de la resolución señalada o que aceptaron la participación activa de Palestina en la Asamblea de Estados parte de la CPI, se posicionaban ahora en contra del reconocimiento de esa calidad,<sup>28</sup> o viceversa. Estos giros en la posición internacional frente a situaciones con muchas implicaciones políticas suelen responder a cambios internos que impactan también la política exterior de cada Estado.

En todo caso, la resolución de la CPI aportó certeza a un proceso que avanzaba con notable lentitud. Hasta ese punto, Israel no había participado de manera oficial en los distintos debates judiciales alrededor de la apertura de investigación en la situación de Palestina, a pesar de haber sido notificado formalmente en cada ocasión. Un silencio posiblemente desafiante o displaciente que, a la luz de los eventos actuales, toma más significado.

Este era el momento procesal ante la CPI al momento de los ataques de octubre de 2023. Estos hechos, así como la operación militar que les siguió, parecen haber sido determinantes para que la investigación respecto a la situación tomara nuevos impulsos, no sólo entre los órganos de la propia CPI, sino entre distintos Estados de la comunidad internacional. Si bien, como se precisó antes, los procedimientos ante la Corte estaban activos, en noviembre de 2023, Sudáfrica, Bangladesh, Bolivia, Comoras y Djibouti remitieron, en conjunto, la situación de Palestina a la CPI. En enero de 2024, México y

<sup>27</sup> A/RES/67/19, 4 de diciembre de 2012, párr. 2. La misma resolución de la Sala de Cuestiones Preliminares enfatiza la importancia que esta resolución tuvo para Palestina: “[e]sta Resolución cambió drásticamente la práctica del secretario general de las Naciones Unidas en lo que respecta a su aceptación de las condiciones de adhesión de Palestina a diferentes tratados, incluido el Estatuto de Roma, al concluir que Palestina ahora podría depositar instrumentos de adhesión y convertirse en parte de cualquier tratado depositado en poder del secretario general que esté abierto a ‘todos los Estados’ o ‘cualquier Estado’”. CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, núm. ICC-01/18, 5 de febrero de 2021, párr. 98 (traducción no oficial).

<sup>28</sup> Según la decisión de la sala de Cuestiones Preliminares, República Checa, Australia, Hungría, Alemania, Austria, Brasil y Uganda argumentaron en contra del reconocimiento de la calidad de Palestina como Estado parte del Estatuto de Roma. De estos Estados, sólo la República Checa votó en su momento en contra de la Resolución 67/19 de la Asamblea General de la ONU. Los últimos tres de la lista anterior, de hecho, votaron a favor, en tanto que Australia, Hungría, Alemania se abstuvieron.

Chile hicieron lo propio. Estas remisiones deben entenderse como actos políticos significativos, que buscan fortalecer la posición de los mecanismos de justicia internacional frente a la posición ambivalente o directamente confrontativa de otros Estados.

La emisión de las órdenes de aprehensión ha detonado un nuevo frente de disputa, no sólo dentro de la CPI sino entre la propia opinión pública internacional, respecto a la responsabilidad de los crímenes atroces que desde hace más de un año se perpetran cotidianamente contra la población palestina. Los Estados occidentales se debaten alrededor de la ejecución de las órdenes de aprehensión, con argumentos que tienden más a lo político que a lo jurídico. La reticencia de acatar las resoluciones de la CPI para asegurar la protección política inmediata de Benjamín Netanyahu puede poner en jaque un sistema internacional de lucha contra la impunidad que, por todos sus defectos, falencias o deficiencias, ha tenido importantes resultados en distintas situaciones o contextos.

¿Es probable que las órdenes de arresto se cumplan en un futuro cercano? Difícilmente. La complejidad propia de estos procesos se agudiza con la oposición política de distintos actores que han decidido ejercer distintas formas de coerción contra funcionarios de la CPI. ¿Es ese argumento suficiente para desacreditar el papel de esta corte en relación con los crímenes cometidos en territorios palestinos? Definitivamente no.

Los procedimientos ante la CPI son ahora parte de la disputa jurídico-política frente a la violencia en Gaza. En este punto, la participación de actores estatales o no estatales es una forma activa de arropar estos casos, de manera que se cierre el paso político a actores que buscan perpetuar la impunidad frente a los más graves crímenes contra la humanidad. No se trata sólo de una reivindicación por la institución misma —de la cual dependen también las investigaciones en muchas otras situaciones de violencia extrema—, sino, sobre todo, es una reivindicación por la protección de las víctimas en el corto, mediano y largo plazo.

La imprescriptibilidad de los crímenes internacionales permite que el paso del tiempo no juegue en contra de la justicia. La lucha contra la impunidad puede enfrentar obstáculos que parecen infranqueables, pero no se puede renunciar a ella. Entender a las cortes desde una perspectiva distinta ayuda a que su papel tome nuevo sentido. Y, al final, a que su impacto

pueda ser mayor ante las atrocidades que se cometen diariamente contra el pueblo palestino.

#### REFLEXIONES FINALES

El pueblo palestino ha sido víctima de crímenes atroces durante décadas. La operación militar desplegada por el gobierno de Benjamín Netanyahu en el último año ha sido cuestionada desde su posible incompatibilidad con las normas internacionales que rigen los conflictos armados, más específicamente respecto a las obligaciones que recaen sobre toda potencia ocupante en los territorios de otro Estado.

Más aún, de acuerdo con múltiples informes de relatores internacionales u organizaciones de la sociedad civil, existen bases razonables para considerar que hay una intención de destruir total o parcialmente a la población palestina, en tanto grupo étnico, religioso, racial o nacional. Es decir, existen bases razonables para considerar que se está cometiendo un genocidio.

La catástrofe humanitaria que vive el pueblo palestino debe ser detenida. Sus responsables deberán ser sometidos a la justicia. El camino para lograr estos objetivos no es sencillo, por lo que se requerirá de la voluntad política de múltiples actores, operando en conjunto con la movilización de la opinión pública.

La participación activa en foros jurídicos por parte de Estados, organizaciones o personas expertas internacionales es otra forma de defender a la población palestina. Disputar las narrativas que intentan minimizar o negar la realidad actual es otra forma de defender a la población palestina. Nombrar, reivindicar y exigir sus derechos individuales y colectivos en órganos judiciales es otra forma de defender a la población palestina. Invisibilizar lo que estos espacios pueden significar es, por el contrario, una forma de mermar los esfuerzos que se realizan para confrontar la perpetración de atrocidades innombrables. ❦

#### BIBLIOGRAFÍA

- Albanese, Francesca, *El genocidio como supresión colonial: Informe de la relatora especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, A/79/384, 1 de octubre de 2024, Consejo de Derechos Humanos, ONU.
- Bentham, Jeremy, “Essay 4: Plan for a Universal and Perpetual Peace”, en

- Bentham, *Principles of International Law*, Kesney Classic Texts, 2024 (edición para Kindle).
- CIJ (Corte Internacional de Justicia), *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, Opinión Consultiva, 9 de julio de 2004.
- CIJ (Corte Internacional de Justicia), *Legal Consequences Arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem*, Opinión Consultiva, 19 de julio de 2024.
- CPI (Corte Penal Internacional), *Decision on the “Prosecution request pursuant to article 19(3) for a ruling on the Court’s territorial jurisdiction in Palestine”*, Sala de Cuestiones Preliminares I, núm. ICC-01/18, 5 de febrero de 2021.
- Hirschl, Ran, “The Judicialization of Mega-Politics and the Rise of Political Courts”, *Annual Review of Political Science*, vol. 11, 2008, pp. 93-118, DOI: <https://doi.org/10.1146/annurev.polisci.11.053006.183906>.
- ONU, Asamblea General, Resolución 377(v), mejor conocida como “Unión pro Paz”, 1950.
- ONU, Asamblea General, Resolución A/RES/77/247, 30 de diciembre de 2022.
- ONU, Asamblea General, Resolución A/RES/67/19, 4 de diciembre de 2012.
- ONU, Consejo de Seguridad, Resolución S/RES/2712, 15 de noviembre de 2023.
- Requejo Isidro, Marta y Burkhard Hess, “The Mixed Arbitral Tribunals in the Peace Treaties of 1919-1922”, Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law Research Paper Series, 2018, pp. 1-28.
- Sellers, Kristen, “The First World War, Wilhem II and Article 227: The Origin of the Idea of ‘Aggression’ in International Criminal Law”, en Claus Kreß y Stefan Barriga (eds.), *The Crime of Aggression: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016.
- Sudáfrica ante la CPI, *Application Instituting Proceedings and Request for the Indication of Provisional Measures*, 29 de diciembre de 2023.
- Tams, Christian J., “International Courts and Tribunals and Violent Conflict”, en Robin Geiß y Nils Melzer (eds.), *The Oxford Handbook for the International Law of Global Security*, Oxford, Oxford University Press, 2021.
- Tams, Christian J., “Peace Through International Adjudication: The Permanent Court of International Justice and the Post-War Order”, en Michel Erpelding, Burkhard Hess y Helene Ruiz Fabri (eds.), *Peace Through Law: The Versailles Peace Treaty and Dispute Settlement After World War I*, Studies of the Max Planck Institute Luxembourg for International, European and Regulatory Procedural Law, 16, Baden-Baden, Nomos, 2019.